Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 398

REF: E13-2024-10206-AE (EXPEDIENTE E13-2022-43-E DIGITALIZADO CARATULADO S/ ACT DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 2838 – PROP. VEHICULO GARCIA, JORGE RAFAEL)

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso jerárquico, interpuesto por el Dr. Diego Rodrigo Katz, apoderado del Sr. Jorge Rafael García y de C y G Distribuciones S.R.L, contra la Resolución Nº 652 de fecha 24/02/2023 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De la misma surge que a e-parte 01 obra digitalizado el Expediente E13-2022-43-E en 59 fojas útiles.

I. Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

II. Ahora bien, zanjada la cuestión formal, surge que las actuaciones de autos dan cuenta que en fecha 07/02/2022 a las 15.30 hs, se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N° 2838 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N° 90 – La Eduvigis, al vehículo marca Scania, dominio KPA242 y acoplado marca Patronelli, dominio AB941DS.

A fs. 11 de la e-parte 01, obra Planilla de Liquidación del Acta de Comprobación de Faltas N° 2838 de fecha 07/02/2022, por exceso de peso por eje y falta de permiso, por un importe de $3.009.807,00, por violación al art. 12 inc. "a" y 45 inc. "t" de la ley 513-T; y a fs. 11 obra resolución N° 2383/2022 de la DVP por medio de la cual se sanciona en forma solidaria al titular del dominio AB941DS (semirremolque), C y G Distribuciones S.R.L., al titular del dominio KPA242 (camión), Sr. Jorge Rafael García en los términos del art. 45 inc. "ñ" y "t" de la ley N° 513-T, con una multa de 24.731,36 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de $3.009.807,00, monto que es incrementado en un 400% para el infractor Sr. Jorge Rafael García, por aplicación

del Art. 36° Inc. "b" (4ta. Reincidencia), fijándose para el mismo la suma de $ 12.039.226,00, adeudados desde el 07-02-2022, y se los intima a que abone la mencionada suma o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T. .

En este contexto, luego de notificados, a fs. 20/31 de la e-parte 01, el Dr. Diego Rodrigo Katz, apoderado del Sr. Jorge Rafael García y de C y G Distribuciones S.R.L., formula descargo contra el Acta de Infracción N° 2838 de fecha 07/02/2022.

El organismo – previo Dictamen del servicio jurídico – rechazó fundadamente los argumentos esgrimidos a través de la Resolución N° 652/23, el descargo presentado por apoderado de los infractores.

Es sobre esta resolución que se alzan lo recurrentes, interponiendo en fecha 03/03/23 Recurso Jerárquico, el que es agregado a fs. 48/59 de la e-parte 01.

III. Manifiestan los recurrentes – en prieta síntesis – que la infracción es totalmente arbitraria, que el exceso de carga nunca existió; redarguye de falsedad el acta por carecer de correcta identificación del vehículo, ni se consignaron datos del chofer ni del propietario.

Señala que se omite información relativa al tipo y modelo de balanza utilizada.

Agrega que no se permitió al chofer constatar el guarismo que arrojaba la balanza, sino que simplemente se le comunicó que el peso habría sido de 57.300 kg;

Señala que la balanza de vialidad no funcionaba bien ya que unas pocas horas antes de la medición hecha por VP, el mismo equipo y con la misma carga habían pasado el puesto de medición y control de carga ubicado en Ruta N° 12, Km. 1011.50 "RIACHUELO" arrojando un pesaje dentro de los máximos permitidos y luego se llevó a cabo un nuevo pesaje en la balanza pública de Ruta 90, Km.79-escasos 40 kms. después del control de esta DVP- y con carga de combustible a pleno el rodado arrojó un peso total de 53.180 kg., es decir muy lejos de los 57.000 que supuestamente había mensuro el sistema de control de Vialidad.

Sostiene asi que la constatación se habría llevado a cabo sin los elementos legalmente autorizados a tal efecto, sumado al hecho de no comunicarse en ningún momento a mi representada los datos identificatorios del elemento de medición que permitan corroborar la exactitud del control efectuado

in situ, en lo que determina la ilegalidad de la medida de prueba en que intenta apoyarse íntegramente el decisorio.

Seguidamente, puntúa que se violaron los principios de razonabilidad, proporcionalidad, como asimismo el debido proceso y defensa

Advierte vicios – en la causa, en el objeto y en la motivación, que invalidan el acto.

Por otra parte, advierte la falta de equidad y proporcionalidad del valor pecuniario de la sanción.

Por último, formula reserva de derechos y concluye con petitorio de estilo.

IV. A e-parte 02, se elevan las actuaciones para el tratamiento de jerárquico que nos ocupa.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por

principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen Nº 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

Los recurrentes, luego de negar la infracción que surge de la multa que se le hiciera al rodado y su acoplado se agravia -básicamente y sin fundamentación- que la constatación se habría llevado a cabo sin los elementos legalmente autorizados a tal efecto, sumado al hecho de no comunicarse en ningún momento a mi representada los datos identificatorios del elemento de medición que permitan corroborar la exactitud del control efectuado in situ, en lo que determina la ilegalidad de la medida de prueba en que intenta apoyarse íntegramente el decisorio.

En mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción Nº 2838, obrante y que motivó la sanción impuesta por resolución Nº 2383 de fecha 14/07/23 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De alli se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –exceso de peso por eje-, tal como lo prescribe el art. 45° inc. "ñ" y "t" de la ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas.

Tal hecho, no fue en modo alguno desvirtuado por los recurrentes, resultando suficientes los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución Nº 2383 de fecha 14/07/23 para el rechazo del descargo presentado, a los cuales adhiero en su totalidad. Es que, conforme lo expresa acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 39/41 de la e-parte 01, resulta evidente de que, no basta con la sola oposición y la cuestión no se halla controvertida en absoluto por cuanto, constan en el Acta impugnada que la misma se llevó a cabo en base constataciones efectuadas por el funcionario de la DVP.

Señala que la simple alegación sobre irregularidades en la balanza de peso, no resulta ser fundamentación jurídica suficiente para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que estamos frente a un instrumento que consta de plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, estos es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad, dado que se trata de un documento público.

A lo expuesto por ese servicio jurídico agrego que, sin perjuicio a señalar que hubieron pesajes anteriores o posteriores al realizado por

vialidad, ello no quita validez al mismo, máxime si observamos que hubo una negativa por parte del chofer en bridar la información y datos relativos a su persona y rodado, los que se tuvieron que recabar ulteriormente a través de los informes respectivos que se acompañan a las actuaciones.

Advierto asimismo que obran varias reincidencias por el Sr. Garcia, por faltas afines a la impuesta en las actuaciones.

En fin, lo labrado y actuado presumen legitimidad, solo se ha negado lo sucedido si acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta en si, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.[i]

En ese entendimiento, no surge violación al debido proceso, y/o consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente.

Por su parte, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

Atento los fundamentos precedentemente invocados, este organismo asesor opina que debe rechazarse el recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Diego Rodrigo Katz, apoderado del Sr. Jorge Rafael Garcia y de C y G Distribuciones S.R.L, contra la Resolución N° 652 de fecha 24/02/2023 de la Dirección de Vialidad Provincial

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

0 3 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[i] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley N°19549, Carga de la Prueba* –Ed. Astrea, pag. 316.-